

Sección Segunda. Protección de la fauna

Artículo 13. Destrucción de la fauna silvestre.

1.— En aplicación del artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se prohíben con carácter general las actividades que puedan comportar la destrucción o deterioro irreversible de la fauna silvestre tales como la destrucción de nidos y madrigueras, tráfico, manipulación y comercio de crías, huevos y adultos.

Artículo 14. Repoblación o suelta de animales.

Queda prohibida la introducción de especies animales no autóctonas en el ámbito del PORN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, la introducción y reintroducción de especies autóctonas o el reforzamiento de poblaciones, y el modo de realizarlas, requerirá la autorización de la Consejería de Medio Ambiente, a la vista de informes o estudios previos que así lo aconsejen.

Artículo 15. Cercas y vallados.

Se prohíbe con carácter general el levantamiento de cercas y vallados de carácter cinegético en el ámbito del PORN, excepto en la zona de predomino ganadero Sector B. Se exceptúan de esta norma las cercas y vallados que puedan preverse en los Planes Cinegéticos con el fin de gestionar la riqueza cinegética de la Reserva Nacional de Caza.

Artículo 16. Puestos fijos de caza.

Se prohíbe la construcción de nuevos puestos fijos dedicados a la caza de aves migratorias.

Sección Tercera. Protección de la vegetación

Artículo 17. Recolección de frutos y plantas silvestres.

1.— Se prohíbe la tala y recolección de especies singulares en el ámbito del PORN. Se consideran especies singulares: servales, abedules, tejos, mostajos, pino pinaster, tilo, olmos de montaña, fresnos, y las que en el futuro se puedan catalogar.

2.— Se permite la recolección de frutos y plantas silvestres de consumo tradicional tales como setas, arándanos y otros, excepto aquellas que expresamente se determinen al ser incluidas en el catálogo abierto de especies singulares, endémicas y monumentales.

Artículo 18. Catálogo de especies singulares.

1.— La Consejería de Medio Ambiente iniciará, directamente o a través de entidades colaboradoras, la realización de un catálogo abierto de especies singulares, endémicas y monumentales de cara a su mejor protección y conservación.

2.— Dicho catálogo se iniciará con la inclusión de los ejemplares de Pino pinaster y Taxus baccata (tejo) presentes en Cebollera, que quedarán automáticamente protegidos, prohibiéndose su tala.

Artículo 19. Introducción de especies alóctonas.

Queda prohibida la introducción y repoblación con especies alóctonas al Espacio.

Artículo 20. Tala de árboles.

La tala de árboles, allí donde sea permitida, requerirá, en todo caso autorización de la Consejería de Medio Ambiente, previamente a su aprobación por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, excepto aquellas talas que obedezcan a lo establecido en los Planes de Ordenación aprobados por la misma Consejería.

Sección Cuarta. Protección de los suelos

Artículo 21. Movimientos de tierras.

1.— Los movimientos de tierras estarán sujetos a previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, sin perjuicio de los requisitos legales existentes, cuando las obras superen una extensión de 100 m² o un volumen de 250 m³.

2.— Quedan exceptuadas de la obtención de informe las labores de preparación y acondicionamiento de suelos relacionadas con la actividad agrícola, ganadera y forestal, necesarias para la ejecución de los Planes de Ordenación de Montes.

3.— Para la realización de cualquier obra o actividad que lleve aparejada la realización de movimientos de tierras en pendientes superiores al 15 %, cuando la altura sea mayor de 3 metros y del 30 % con carácter general, o que afecten a una superficie de más de 5.000 m², o supongan el manejo de 5000 m³, se realizará Evaluación de Impacto Ambiental y aprobación por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

4.— Para la concesión de la licencia urbanística correspondiente podrán exigirse garantías que permitan asegurar la realización de las actuaciones correctoras necesarias para garantizar la estabilidad de los suelos.

Sección Quinta. Protección del Paisaje

Artículo 22. Impacto paisajístico.

1.— La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico, tales como minas, canteras, vertederos y otros, permitidas exclusivamente en la zona de predomino ganadero Sector B, deberá realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje natural o edificado.

2.— A tal fin se evitará especialmente su ubicación en lugares de gran incidencia visual, tales como la proximidad a las vías de comunicación, y

en especial la N-111, laderas, vecindad de monumentos o edificios y construcciones de interés histórico-cultural y otros similares.

3.— Las pistas forestales, cortafuegos, e instalación de infraestructuras permitidas se realizarán atendiendo a su máxima integración en el paisaje y su mínimo impacto ambiental.

Artículo 23. Publicidad estática.

Se prohíbe con carácter general la colocación de carteles informativos de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, incluyendo la publicidad apoyada directamente o construida tanto sobre elementos naturales del territorio como sobre las edificaciones.

Se admitirán, únicamente, los indicadores de carácter institucional. Se exceptúa de esta norma la zona de predomino ganadero Sector B, que requerirá autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

Artículo 24. Características estéticas de las edificaciones.

Las edificaciones se efectuarán dentro del respeto a las características estéticas y de materiales tradicionales, procurando su correcta integración en el paisaje y evitando la ruptura del mismo mediante la aparición de edificios o instalaciones que por su altura, volumen, carácter o aspecto exterior, sean discordantes con el resto.

Sección Sexta. Protección de las singularidades geomorfológicas

Artículo 25. Formaciones glaciares y canchales.

Se prohíbe la modificación de las características naturales de las formaciones glaciares y canchales presentes en el ámbito del PORN.

Sección Séptima. Protección de las vías pecuarias

Artículo 26. Deslinde y amojonamiento.

Se realizará el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias existentes en el ámbito del PORN.

Artículo 27. Ocupaciones temporales.

En aplicación de la Ley de 27 de junio de 1974, de Vías Pecuarias, queda prohibida la ocupación definitiva o interrupción de las mismas mediante cualquier construcción, actividad o instalación incluidos los cercados de cualquier tipo. Las ocupaciones temporales que pudieran en su caso autorizarse estarán sujetas a la obtención de licencia urbanística en los términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley del Suelo, sin que en ningún caso originen derecho alguno en cuanto a la ocupación de las vías. Para la expedición de dicha licencia deberá contarse previamente con el informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

CAPITULO II. NORMAS SOBRE REGULACION DE ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS

Sección Primera. Infraestructuras

Artículo 28. Requisitos.

1.— La realización de actuaciones en infraestructuras autorizadas por este Plan de Ordenación, deberá contemplar, además de las disposiciones que le sean propias en razón de la materia, los siguientes requisitos:

a) Evaluación de Impacto Ambiental, informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

b) Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, evitando la creación de obstáculos en la libre circulación de las aguas, rellenos en las mismas, degradación de la vegetación natural o impactos paisajísticos.

c) Durante la realización de las obras, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal, debiéndose proceder a la terminación de las obras, a la restauración del terreno y de la cubierta vegetal.

Artículo 29. Corredores de localización de infraestructuras.

A efectos de instalación de nuevas infraestructuras, los ejes viarios existentes en la actualidad, tienen la consideración de "corredor de localización de infraestructuras". La realización, en su caso, de futuras actuaciones infraestructurales vinculadas o ajenas a los objetivos del presente PORN, deben dirigirse hacia estos "corredores". A efectos normativos, se señala una franja de 200 metros situada a ambos lados de la carretera N-111, a partir de la mediana, que tendrá la consideración de Zona de Predomino Ganadero Sector B.

Artículo 30. Vías de acceso.

La realización de nuevas vías de acceso se podrá permitir en las zonas de predomino ganadero, incluyendo el "corredor de localización de infraestructuras" tal y como se define en el artículo 29.

2.— La modificación de trazado o ampliación de las vías de acceso existentes.

Artículo 31. Abastecimiento de agua.

1.— Se deberá garantizar el abastecimiento de agua de los núcleos de población.

2.— Los nuevos depósitos de abastecimiento agua deberán construirse enterrados.

Artículo 32. Saneamiento.

1.— Se deberá garantizar la depuración de las aguas residuales de los núcleos de población.